



**Valoración probatoria en segunda instancia y retractación de la víctima**

i. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

ii. El Tribunal de Alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando: **a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dice lo que menciona el fallo—; **b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o **b)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

iii. En el proceso penal existen etapas procesales en las que una persona puede brindar su deposición, que, en efecto, puede realizarse en investigación preliminar, investigación preparatoria, juicio oral e, incluso, en instancia recursal. En etapa de investigación, es el Ministerio Público quien recibe las manifestaciones. En juicio oral y juicio de apelación, las declaraciones se hacen ante los jueces —de primera y segunda instancia—. De ahí que una persona que declaró en un sentido puede retractarse de lo dicho, siempre que lo haga frente a los actores que intervienen en estas etapas del proceso, con el fin de que no se vea quebrantado el derecho de defensa y contradicción de las partes. Por ello, el relato brindado por la víctima al psicólogo evaluador no puede catalogarse como una retractación, pues solo intervino el especialista, cuyo fin es evaluar el posible daño en la examinada.

iv. En el caso, la Sala Superior incurrió en una indebida valoración probatoria. Aseguró que hubo retractación de la víctima y le dio un sentido distinto a la declaración brindada por los testigos en el plenario. Además, obvió valorar debidamente otros medios de prueba sometidos al contradictorio. Por tanto, al haberse quebrantado el precepto procesal (numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal), se debe declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y reconducir el proceso hasta el momento en que se efectuó el vicio, es decir, el juicio de apelación.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, ocho de febrero de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del once de octubre de dos mil dieciocho (foja 371), emitida por la Segunda



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1868-2018  
UCAYALI**

Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la sentencia de primera instancia, del trece de julio de dos mil dieciocho (foja 289), que condenó a Raúl César Valdivia Muñoz como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de N. C. R. T. (cinco años de edad), a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el aludido delito.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

**1.1.** El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha del Distrito Fiscal de Ucayali formuló acusación en contra de Raúl César Valdivia Muñoz como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto y sancionado en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, concordado con el artículo 16 del aludido código, solicitando por ello la pena privativa de libertad de treinta y cinco años. Realizada la audiencia de control de acusación, se emitió el auto de enjuiciamiento del tres de mayo de dos mil dieciocho (foja 1) y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público y la defensa del acusado. Asimismo, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### **Segundo. Itinerario del primer juicio oral**

**2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral del tres de agosto de dos mil diecisiete (foja 7), se citó al acusado a la audiencia de juicio



oral. Instalada la audiencia y llevado a cabo el juicio oral respectivo, se procedió a realizar la lectura de sentencia el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, conforme consta en el acta (foja 93).

- 2.2.** Es así como, mediante sentencia de primera instancia, del quince de enero de dos mil dieciocho (foja 98), se condenó a Raúl César Valdivia Muñoz como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales N. C. R. T. (cinco años de edad), a veinte años de pena privativa de libertad. Contra esta decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 119), el cual fue concedido mediante Resolución número 13, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho (foja 129).

### **Tercero. Itinerario del primer proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 18, del tres de mayo de dos mil dieciocho (foja 161), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad en una sesión, como se aprecia del acta de audiencia de apelación (foja 204).
- 3.2.** El doce de junio de dos mil dieciocho, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 207), mediante la cual se decidió, por unanimidad, declarar nula la sentencia de primera instancia y se dispuso que se realice un nuevo juicio oral por otro juzgado.

### **Cuarto. Itinerario del segundo juicio oral**

- 4.1.** Mediante auto de citación a juicio oral del dieciocho de junio de dos mil dieciocho (foja 227), se citó al encausado a la audiencia de juicio oral. Instalada la audiencia, las demás sesiones se realizaron



con normalidad y, el tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de lectura del fallo respectivo, conforme consta en el acta (foja 271).

- 4.2.** El trece de julio de dos mil dieciocho, se dio lectura integral de la sentencia de primera instancia (foja 289), por la cual se condenó a Raúl César Valdivia Muñoz como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales N. C. R. T. (cinco años de edad), a treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Contra esta decisión, el encausado interpuso recurso de apelación, concedido mediante Resolución número 29, del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (foja 338).

#### **Quinto. Itinerario del proceso en segunda instancia**

- 5.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, conforme a la Resolución número 32, del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 353), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad en una sesión, como se aprecia del acta respectiva (foja 361).
- 5.2.** El once de octubre de dos mil dieciocho, se realizó la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 368), mediante la cual se decidió, por unanimidad, revocar la sentencia de primera instancia, del trece de julio de dos mil dieciocho (foja 289), que condenó a Raúl César Valdivia Muñoz como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de N. C. R. T. (cinco años de edad), a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el aludido delito.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1868-2018  
UCAYALI**

**5.3.** Emitida la sentencia de vista, el Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 391), el cual fue concedido mediante Resolución número 34, del seis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 408), ordenándose elevar los actuados a la Corte Suprema.

### **Sexto. Trámite del recurso de casación**

- 6.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme a los cargos de entrega de cedulas de notificación (fojas 38 y 39 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Asimismo, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación, mediante decreto del doce de septiembre de dos mil diecinueve (foja 41 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante el auto de calificación del catorce de diciembre de dos mil veinte (foja 86 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.
- 6.2.** Mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros, que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal, motivo por el que los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 60 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite, según su estado.
- 6.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia de casación el doce de enero de dos mil veintidós, mediante decreto del quince de diciembre de



dos mil veintiuno (foja 62 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia de casación, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa del encausado. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Séptimo. Motivo casacional**

**7.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso extraordinario, a fin de analizar el caso de acuerdo con la causal contenida en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, infracción de normas procesales, en cuanto el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, al absolver al encausado, no habría considerado las pruebas actuadas ante el plenario en el presente proceso.

#### **Octavo. Agravios del recurso de casación**

Los agravios relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 8.1.** La Sala Superior, al momento de analizar las dos versiones de la menor y la retractación de su primigenia incriminación, no tuvo en cuenta los criterios establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116.
- 8.2.** La declaración previa de la menor fue confrontada en la sentencia de segunda instancia con el relato que dio a un



psicólogo, consignado en la Pericia Psicológica número 000127-2017-PSC, a efectos de, luego de ser confrontada, poder darle entidad probatoria a este último relato, que restó credibilidad al testimonio inculpativo recibido con todas las garantías de ley, por lo que la Sala Penal concluyó que no existía persistencia en la inculpativa, sin considerar que la pericia psicológica es una prueba complementaria y que sus aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir la realidad de los hechos y su atribución al imputado.

- 8.3.** No se consideró que el relato inculpativo de la menor (de cinco años de edad) se recibió en presencia del representante del Ministerio Público, la madre de la agraviada, el fiscal provincial en lo penal, el fiscal provincial de familia, el abogado defensor del procesado y la abogada de las víctimas de la Defensoría Pública; asimismo, que se realizó tres meses después del evento criminal.

### **Noveno. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), se atribuye a Raúl César Valdivia Muñoz lo siguiente:

#### **9.1. Circunstancias precedentes**

El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 23:45 horas, la denunciante Besy Tulumba Mozombite salió de su domicilio, en el interior de una quinta ubicada en el jirón Callería número 549 (Yarinacocha), dejando solos a sus tres hijos, entre ellos la menor agraviada C. N. R. T. (de cinco años). En esas circunstancias y aproximadamente a las 00:30 horas del seis de noviembre de dos mil dieciséis, la señora Gloria Esther Chota Macca, quien es una vecina de la habitación contigua, escuchó que la menor agraviada se encontraba llorando en su cuarto, por lo que se



levantó y fue a ver qué sucedía. Al ingresar, advirtió que la menor y sus dos hermanitos estaban solos y al preguntarle respecto a su mamá, le respondió que se había ido a bailar con su tío, la testigo le pidió que se acostara en su cama y que no llore, pues ella estaría al tanto, pero la menor optó por regresar a su cuarto.

## **9.2. Circunstancias concomitantes**

Posteriormente, la misma vecina escuchó que alguien abrió violentamente la puerta del cuarto de la menor agraviada y que el imputado Raúl César Valdivia Muñoz le preguntaba a la menor agraviada sobre su madre. Además, escuchó que le decía frases como: “Ven acá”, “¿Me amas?”, “Yo te amo” y “Dame un beso”. Asimismo, le decía: “Vamos a experimentar de nuevo”, mientras la niña le contestaba diciendo: “Me va a arder”.

Ante lo referido, Gloria Esther Chota Macca salió de su cuarto a pedir ayuda a Segundo Antonio Ruiz Gómez (propietario de la quinta), y escuchó que la niña gritó lamentándose de dolor diciendo: “Aaaaiiii” (sic), por lo que se acercó y, al asomarse por una rendija de la habitación del imputado, vio que él le lanzaba a la menor una ropita de color oscuro y le decía que se la ponga.

En ese instante, Gloria Esther Chota Macca gritó llamando al propietario del inmueble y, entonces, salieron todos los vecinos, quienes ingresaron indignados al cuarto del imputado, quien se encontraba echado sobre su cama y vieron que la niña estaba detrás de la puerta; al preguntarle a la menor agraviada sobre qué es lo que le había sucedido, ella contestó que el señor Raúl le había tocado sus partes íntimas y que había puesto su pene en su vagina, por lo que los vecinos se enfrentaron al imputado, mientras él se resistía a ser aprehendido, diciéndoles: “Ustedes no pueden hacer nada”, “No pueden entrar”.





### **9.3. Circunstancias posteriores**

Frente a la conducta mostrada por el imputado, los vecinos llamaron a Serenazgo, acto seguido, aproximadamente a la una de la madrugada del seis de noviembre de dos mil dieciséis, llegó la madre de la menor agraviada, quien encontró el tumulto de personas y fue puesta al tanto de lo que había ocurrido. Posteriormente, llegó Serenazgo y aprehendió al imputado, para luego, conjuntamente con la madre y la menor, ser trasladado a la Comisaría de Yarinacocha para las investigaciones del caso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A. Valoración probatoria en segunda instancia**

**Décimo.** Uno de los principios rectores en instancia recursiva es el de limitación, el cual deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Ciertamente, en la deliberación de la decisión, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero dicha ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

**Decimoprimer.** Así, conforme al numeral 1 del acotado artículo 425, se deben tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del Código Procesal Penal, esto es: **i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; **iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa. Ahora bien,



estos criterios se ejecutarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el numeral 2 del artículo 425 del citado código adjetivo.

**Decimosegundo.** La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina<sup>1</sup>.

**Decimotercero.** En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema establece que existen *zonas abiertas* sujetas a control. Este supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo tal que el Tribunal de Alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando: **a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que refiere el fallo—; **b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible,

---

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de casación número 5-2007-Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1868-2018  
UCAYALI**

incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o **c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia<sup>2</sup>.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Decimocuarto.** La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por la vulneración de precepto procesal (causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal), pues la Sala Penal de Apelaciones, al absolver al encausado, no habría considerado las pruebas actuadas en el presente proceso. En este contexto, se alega, sustancialmente, que la declaración previa de la menor agraviada fue confrontada en la sentencia de segunda instancia con el relato que dio a un psicólogo, consignado en la Pericia Psicológica número 000127-2017-PSC, a efectos de, luego de ser confrontada, poder darle entidad probatoria a este último relato, que le restó credibilidad al testimonio incriminatorio recibido con todas las garantías de ley, por lo que la Sala Penal concluyó que no existía persistencia en la incriminación.

**Decimoquinto.** Ahora bien, con relación a lo que es objeto de cuestionamiento, se aprecia que, en efecto, el motivo principal para determinar la absolución del encausado radicó en la evaluación de las versiones efectuadas por la víctima. En lo atinente, debemos mencionar que la menor agraviada (de cinco años de edad al momento de los hechos) solo brindó su manifestación referencial a nivel preliminar, y que se realizó en presencia de su madre, el representante del Ministerio Público, del fiscal de familia y un defensor público. En el plenario, se llegó a

---

<sup>2</sup> Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada en los siguientes pronunciamientos: Casación número 5-2007-Huaura, del once de octubre de dos mil siete; casación número 3-2007-Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; Casación número 385-2013-San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece; Casación número 96-2015-Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente número 2201-2012-PA/TC del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.



someter al contradictorio la mencionada declaración, conforme se desprende del acta respectiva (foja 272), motivo por el cual se prescindió de su deposición<sup>3</sup>. Por tanto, no se tuvo otra declaración frente a los actores del proceso.

**Decimosexto.** Pese a la existencia de una sola manifestación realizada en el proceso con las garantías de ley, la Sala Penal de Apelaciones tomó como retractación el relato expuesto por la menor al momento de ser evaluada psicológicamente, el cual se encuentra transcrito en el Protocolo de Pericia Psicológica número 000127-2017-PSC. Al respecto, la retractación es la acción de retractarse, y retractarse es desdecirse expresamente de lo que se ha dicho. En el proceso penal existen etapas procesales en las que una persona puede brindar su deposición, que, en efecto, puede realizarse en investigación preliminar, investigación preparatoria, juicio oral e, incluso, en instancia recursal. En la etapa de investigación, el Ministerio Público recibe las manifestaciones. En el juicio oral y el juicio de apelación, las declaraciones se hacen antes los jueces —de primera y segunda instancia—. De ahí que una persona que ha declarado en un sentido puede retractarse de lo dicho, siempre que lo haga frente a los actores que intervienen en estas etapas del proceso, con el fin de que no se vea quebrantado el derecho de defensa y contradicción de las partes; la retractación se debe evaluar a la luz de los parámetros fijados en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116.

**Decimoséptimo.** Por ello, el relato brindado por la víctima al psicólogo evaluador —que como perito es solo un órgano de apoyo a la actividad jurisdiccional—, que se obtiene a instancias de aquel para los fines propios y dentro del desarrollo de la prueba científica que realiza, no puede ser

---

<sup>3</sup> Cabe precisar que, en el primer juicio oral, el Ministerio Público prescindió de la declaración de la menor, en atención al interés superior del niño y para evitar la revictimización, lo que fue atendido por el Juzgado Penal Colegiado.



catalogado como una retractación, pues en ella solo interviene el especialista, cuyo fin es evaluar el posible daño que haya sufrido la examinada en su psiquis y, por lo tanto, se rige por las reglas de la prueba pericial dentro de nuestro ordenamiento jurídico. La retractación, para tener entidad procesal propia y suficiente, debe ser expresada de manera espontánea y se debe actuar, como se ha mencionado, en presencia de los actores del proceso, bajo el principio de contradicción y con las garantías que le son inherentes, a fin de no vulnerar los derechos que asisten a las partes. En tal virtud, al haberse valorado un relato contenido en una prueba pericial como una retractación de la víctima, se contravinieron los criterios propios de la valoración y el debido proceso.

**Decimoctavo.** Por otro lado, esta Sala Superior observa que la Sala Superior aseguró que las lesiones que la menor presentó al momento de ser evaluada por el médico-legista no guardaban relación con su versión primigenia, asegurando que estas no pudieron ser producidas por la introducción del dedo en la vagina, conforme lo refirió el perito Ronal Fernando Merino Paredes, quien suscribió el Certificado Médico-Legal número 006457-E-IS. En atención a lo señalado por el citado perito, el Juzgado Penal Colegiado también descartó que las lesiones hayan sido producidas por el dedo del encausado, pero concluyó que dichas lesiones fueron realizadas por el miembro viril del encausado, conforme lo señaló la menor en su declaración primigenia. Por tanto, se aprecia que se dio una valoración distinta a los medios de prueba referidos, sin que exista otro medio de prueba actuado en el plenario.

**Decimonoveno.** Asimismo, la Sala Superior le dio una valoración distinta a la declaración en juicio de Gloria Esther Chota Macca y Segundo Antonio Ruiz Gómez, e indicó que la primera era una testigo de oídas y



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1868-2018  
UCAYALI**

no pudo ver el intento de violación y que el otro testigo tampoco pudo ver el intento de abuso sexual. Al respecto, dichos testigos en modo alguno aseguraron haber visto el intento de violación. El valor probatorio otorgado por el Juzgado Penal Colegiado se circunscribió a que, en el caso de la testigo Chota Macca, fue quien pudo percibir, mediante su sentido auditivo (debido a que vivía al costado del cuarto de la víctima, de quien la separaba una madera), que el encausado le dijo a la menor: “Ven acá”, “Tú me amas”, “Ven hay que experimentar”, y que ella le contestó: “Me va a arder”. Incluso, pudo ver por las rendijas de la pared de madera que este le tiró una prenda a la menor. Además, señaló que escuchó gritar a la víctima. Con relación al testigo Ruiz Gómez, su versión es corroborativa de la versión de la testigo Chota Macca, en el sentido de que afirmó que dicha testigo lo fue a buscar para avisarle de lo que sucedía en el cuarto de la menor.

**Vigésimo.** Cabe precisar que la Sala Superior en modo alguno otorgó valor probatorio al Acta de Constatación del seis de noviembre de dos mil dieciséis (horas después de sucedidos los hechos) o a las “vistas fotográficas del inmueble donde ocurrieron los hechos”, sometidas al contradictorio en el plenario, cuyo valor probatorio otorgado por el Juzgado Penal Colegiado corroboró que desde el cuarto de la testigo Chota Macca sí se podía escuchar de manera adecuada lo que se decía en el cuarto de la menor agraviada, cuya colindancia y material de construcción se corroboraban con las tomas fotográficas del lugar.

**Vigesimoprimer.** En este contexto, es evidente que la Sala Superior incurrió en una indebida valoración probatoria. Aseguró que hubo retractación de la víctima y dio un sentido distinto a las declaraciones brindadas por los testigos en el plenario. Además, omitió valorar debidamente otros medios de prueba sometidos al contradictorio. Por



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1868-2018  
UCAYALI**

tanto, al haberse quebrantado el precepto procesal (numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración probatoria en instancia de mérito), se debe declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y reconducir el proceso hasta el momento en que se efectuó el vicio, es decir, el juicio de apelación.

**Vigesimosegundo.** Finalmente, al haberse estimado el recurso de casación del Ministerio Público y, por ende, la nulidad de la sentencia de vista, en el extremo que absolvió al encausado Raúl César Valdivia Muñoz, corresponde retrotraer la causa hasta la audiencia de apelación, estadio en el que la situación jurídica del aludido procesado era la de sentenciado y cumplía una condena efectiva (treinta y cinco años). En este contexto, al haber quedado en libertad como consecuencia de la sentencia de vista casada, corresponde ordenar su captura, a nivel nacional e internacional, para el cumplimiento de la condena impuesta en primera instancia, al haberse ordenado su ejecución provisional.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del once de octubre de dos mil dieciocho (foja 371), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la sentencia de primera instancia, del trece de julio de dos mil dieciocho (foja 289), que condenó a **Raúl César Valdivia Muñoz** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1868-2018  
UCAYALI**

grado de tentativa, en agravio de N. C. R. T. (de cinco años de edad), a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el aludido delito.

- II. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista y **ORDENARON** el desarrollo de una nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Penal Superior, quien tendrá a su cargo emitir decisión en alzada. **MANDARON** que se oficie a las entidades pertinentes para la captura, a nivel nacional o internacional, del aludido encausado.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervinieron la señora jueza suprema Castañeda Otsu y el señor juez supremo Núñez Julca por licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Sequeiros Vargas, respectivamente.

**S. S.**

**ALTABÁS KAJATT**

NÚÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc